



CUT: 23950-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0285-2023-ANA-AAA.U

Calleria, 16 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 23950-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1 del artículo 259° sobre la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador señala que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3)

meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, señala que “El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos”;

Que, mediante Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL, de fecha 14 de febrero de 2022, se informa sobre la inspección ocular inopinada realizada con fecha 10.02.2022, en las instalaciones del Hotel Costas del Sol Wyndham Pucallpa, ubicado en la Av. San Martín N° 200, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en la cual se constató la existencia de un pozo tubular perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con punto de coordenadas UTM (WGS 84): 551767 mE - 9073408 mN y usa el agua proveniente del indicado pozo sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendado instruir procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada antes acotada, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Informe N° 0013-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 23 de febrero de 2022, la Administración Local de Agua Pucallpa evaluó si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Hotel Costas del Sol Wyndham, concluyendo que al haber perforado un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y estar usando el recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso, habría incurrido en la comisión de conductas que transgreden la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, se recomienda instruir procedimiento administrativo sancionador al Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., por las presuntas infracciones señaladas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y en el numeral 3) del artículo 120° de citada norma, en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”;

Que, mediante Notificación N° 0006-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 24 de febrero de 2022, recepcionada en fecha 03.03.2022; la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó al Hotel Costas del Sol Wyndham, el inicio del procedimiento administrativo por haber perforado un (01) pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso, con lo cual habría infringido en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-

2010-AG, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y en el numeral 3) del artículo 120° de citada norma, en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recepcionada la notificación para que presente sus descargos por escrito sobre los hechos imputados;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 10 de marzo de 2022, el señor Santos Alfonso Reto Infante, identificado con DNI N° 00127493, en calidad de apoderado de la empresa Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., solicitó ampliación del plazo concedido para formular sus descargos a la Notificación N° 0006-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la citada empresa;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0059-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 22 de marzo de 2022, se evaluó la solicitud de prórroga de plazo para efectuar los descargos presentado por el Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., recomendando prorrogar por única vez, en cinco (05) días adicionales el plazo para que el Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., presente sus descargos sobre los hechos imputados en la Notificación N° 0006-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, mediante Carta N° 0157-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 29 de marzo de 2022, recepcionada en fecha 06.04.2022, la Administración Local de Agua Pucallpa remitió al Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., el Informe Técnico N° 0059-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, sobre Prorroga de plazo para presentar los descargos;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 13 de abril de 2022, el señor Santos Alfonso Reto Infante, identificado con DNI N° 00127493, en calidad de apoderado de la empresa Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., presentó sus descargos por escrito respecto a los hechos imputados a título de cargo en la Notificación N° 0006-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, mediante Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 07 de junio de 2022, la Administración Local de Agua Pucallpa, emite el Informe Final de Instrucción, en el cual se concluye que se encuentra acreditado que el Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., ha ejecutado una obra hidráulica (pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el predio de su propiedad, ubicado en la Av. San Martín N° 200, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali y, viene haciendo uso del agua proveniente de dicho pozo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; localizándose el pozo y el punto de captación en las coordenadas (UTM WGS 84): 551767 mE - 9073408 mN, con lo cual se han configurado las presuntas infracciones que se le imputan y que están previstas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2010- AG, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y al numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, "La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", conforme al análisis desarrollado en el citado Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Acta de Notificación N° 0264-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, se le notifica al administrado el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0157-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, la misma que fue válidamente notificada con fecha 01 de julio de 2022;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 08 de julio de 2022, el señor Santos Alfonso Reto Infante, identificado con DNI N° 00127493, en calidad de apoderado de la empresa Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., presenta su desconformidad al Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 0382-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 13 de julio de 2022, la Administración Local de Agua Pucallpa, remite el expediente administrativo a esta Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0186-2023-ANA-AAA-U/JCMR, se señala que, en este contexto normativo, del análisis del presente expediente administrativo, se tiene que el Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido instruido contra el Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., por las presuntas infracciones que se le imputan contenidas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que contempla como infracciones en materia de recursos hídricos: literal a) “usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)”;

Que, del presente análisis, se deduce la consideración de lo prescrito en el artículo 259°1 del precitado T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente administrativo materia de evaluación se advierte que mediante Notificación N° 0006-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, notifica la imputación de los cargos del presunto infractor, la empresa Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., dicha notificación se realizó con fecha 03 de marzo de 2022; por lo que, a la fecha, han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que se haya emitido el acto resolutorio respectivo; razón por la cual, se observa que en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha caducado el plazo para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, asimismo cabe señalar que de conformidad con el numeral 252.1. del artículo 252° del acotado TUO, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En tal sentido, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, para resolver el procedimiento administrativo sancionador aperturado contra la empresa Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C.; sin embargo, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de la infracción fue constatada en campo con fecha 10 de febrero de 2022; bajo ese contexto, al amparo de lo señalado en el numeral 4 y 5 artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Autoridad Administrativa disponer que la Administración Local del Agua Pucallpa, deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado; teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente; toda vez que, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, siendo ello así, se debe proceder a disponer la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., por infracción a la Ley de Recursos Hídricos; y en consecuencia el archivo del mismo, recomendando a la Administración Local de Agua Pucallpa evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se está exonerando de responsabilidad al administrado sino que se ha dispuesto la conclusión del procedimiento por tema de forma;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento sancionador iniciado al Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., y disponer su **ARCHIVO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra el Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al Hotel Costa del Sol Pucallpa S.A.C., y a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR(E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI